REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) [1]

Expediente 005 **2017– 00523** 00

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que los demandados CONSTRUCTORA S&L S.A.S. y CSL INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S. se notificaron por intermedio de la Curadora Ad-litem ALEXIS YOLANDA DE LA VALLE MAZRI quien dentro de la oportunidad procesal contestó a la demanda y propuso excepciones de mérito.

Conforme a lo reglado en el artículo 443 del CGP, de las excepciones propuestas se corre traslado a la parte demandante por el término de 10 días a efecto de que se pronuncie sobre ellas y de considerarlo necesario solicite pruebas.

Al margen de lo anterior, téngase en cuenta el pronunciamiento efectuado a folio 38 por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

[1] Estado Electrónico de 23 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60f473ebeea9ac00617eb7f69ebb82e9df43d98c070968f1877e87758641afd**

Documento generado en 22/11/2022 07:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PRESENTACION EXCEPCIONES RAD: 2017-523 . DTE: BANCO DE BOGOTA DDO: CONSTRUCTORA CRD S.A. Y OTROS

gerencia@delavalleasesores.com <gerencia@delavalleasesores.com>

Jue 27/10/2022 4:57 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Alexis De Lavalle' <gerencia@delavalleasesores.com>;asjurcade@yahoo.com <asjurcade@yahoo.com>;'Mariana Parra' <administrativo@delavalleasesores.com>

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
e-mail: **ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA CRD S.A., CSL INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S Y CONSTRUCTORA S & L S.A.S
RAD. 2017-00523
PETICIÓN: CONTESTACION DEMANDA

ALEXIS DE LAVALLE MAZRI, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C. No. 32.628.102 de Barranquilla, portadora de la T.P. No. 39.234 del C.S.J., actuando en calidad de CURADOR AD-LITEM de los demandados de la referencia, estando dentro del término legal, me permito presentar escrito de excepciones.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Ley 2213 del 2022 procedo a dejar en copia a todos los sujetos procesales que hacen parte de esta litis y cuyos medios electrónicos conocemos.

Cordialmente,

ALEXIS DE LAVALLE MAZRI
C.C. No. 32.628.102 de Barranquilla
T.P. No. 39.234 del C.S.J.
Calle 116 No. 15B – 26 oficina 304 Bogotá
Cel. 3133759435

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
e-mail: **ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA CRD S.A., CSL INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S Y CONSTRUCTORA S & L S.A.S
RAD. 2017-00523
PETICIÓN: CONTESTACION DEMANDA

ALEXIS DE LAVALLE MAZRI, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, identificada con la C.C. No. 32.628.102, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 39.234 del C.S.J., en mi calidad de Curadora Ad litem de los demandados dentro del proceso de la referencia, muy comedidamente y estando dentro del término de Ley, procedo a presentar la siguiente

EXCEPCIONES DE MERITO

1. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:**

1. Motivó la presente acción ejecutiva el incumplimiento de la obligación contenida en los pagarés Nos. 8300853942 - 8300853942-1 con fecha de vencimiento del 31 de agosto de 2017.

2. El artículo 789 del Código de Comercio establece de manera precisa que *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"***,** lo cual significa que los pagarés objeto de esta acción se encuentran prescritos.

3. Así mismo, cabe señalar que la entidad demandante radicó demanda el 14 de septiembre de 2017 con lo cual, legalmente, se interrumpe esta extinción del derecho, según consta en el expediente digital y el Juzgado profirió Mandamiento Ejecutivo con fecha del 21 de septiembre de 2017 pero dicha interrupción, para que tuviera efecto, debería cumplir el requisito exigido por el artículo 94 del C.G.P. que a su letra dice: "La presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.", que en el caso subjudice no sucedió.

4. Ahora bien, independiente de que se haya interrumpido o no el término de prescripción, el derecho que le asiste al demandante feneció el 1 de septiembre de 2020, último plazo que tenían para proceder con la notificación del mandamiento ejecutivo libra en contra de mis representados.

5. La parte ejecutante no cumplió con dicha carga procesal de forma oportuna; solo hasta el mes 17 de octubre del 2022, se notificó la demanda a la suscrita como Curadora Ad litem de los demandados, cuando han transcurrido más de cinco (5) años, desbordando así el máximo establecido para lograr interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria.

6. Incluso, si descontamos el término de suspensión de la prescripción entre el 16 de marzo y el 1º de julio de 2020 que estableció el Gobierno Nacional mediante el Decreto Extraordinario No. 564 del 15 de abril de 2020 con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, y tomando en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó reanudar los términos de prescripción y caducidad el 1º de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11657 de 2020, los tres (3) años de la prescripción de la acción cambiaria directa, ocurrieron el 30 de Diciembre de 2020.

En consecuencia, sírvase Señor Juez tener por probada esta excepción de mérito en virtud de lo establecido por el artículo 789 del Código de Comercio, en la sentencia de fondo que desate la Litis, y condene en costas a la demandante.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Con fundamento en este artículo y demostrado como se encuentra que en este proceso se encuentra mas que demostrada la prescripción extintiva a favor de los demandados solicito al señor Juez se sirva dictar sentencia anticipada y consecuencialmente condenar en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, tener como tales, los documentos que reposan dentro del proceso, en especial los pagarés.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 116 No. 15 B – 26 Of. 304 de Bogotá, correo electrónico: gerencia@delavalleasesores.com.

En cumplimiento a lo establecido por Ley 2213 del 2022, este memorial se enviará al correo electrónico conocido del apoderado judicial de los demandantes: asjurcade@yahoo.com

Señor Juez,

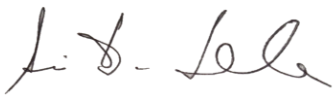

ALEXIS DE LAVALLE MAZRI
C.C. No.32.628.102 de Barranquilla
T.P. 39.234 del C.S.J.